



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00383-00
Demandante: Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante auto de 23 de febrero de 2022 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

“SEGUNDO.- Requierase a la parte actora para que: (i) acredite que ejerció los recursos que procedían ante Resolución 2833 del 9 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y adicionalmente, (ii) deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de referido acto administrativo y los demás que fueron objeto de la resoluciones de los recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Sic)

2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se evidencia que no se ha subsanado la demanda, sino que se realizó una solicitud al Despacho para que se le concediera un término más amplio para la subsanación, alegando que, la demanda habría sido radicada ante el Consejo de Estado en el año 2012, y ya que, solo fue hasta el 21 de octubre de 2021 que esta Corporación ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que los anexos requeridos no se encontraban en sus archivos y la plataforma TIBA tampoco contaba con la información necesaria para obtenerlos, pues habrían transcurrido cerca de 10 años desde la radicación de la demanda.

Al respecto, se debe observar lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Se destaca)

De la norma en cita, se colige que por ministerio de la Ley se otorga como plazo para la corrección de la demanda diez (10) días, es decir, estamos ante un término legal que no es modificable por el Juez y por ende de estricta observancia para todas las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 012 de 2002, precisó:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables** y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Por consiguiente, no le es dable al Juez considerar términos distintos a los establecidos por el Legislador o ampliarlos, como lo pretende el actor, como quiera que el término previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, es un **término legal** y por tanto de imposible modificación. De ahí que una vez transcurrido sin que la demanda se hubiera subsanado, procede el rechazo de la demanda.

Y si bien, el actor, presentó el último día en que se vencía el plazo para sanear la demanda (10 de febrero), una petición de ampliación de ese término, lo cierto es que ello no tiene la virtualidad de afectar la contabilización del término inicialmente otorgado. Y, aún más, tal pedimento debía canalizarse a través de un recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, pues fue éste el que señaló el término de 10 días.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

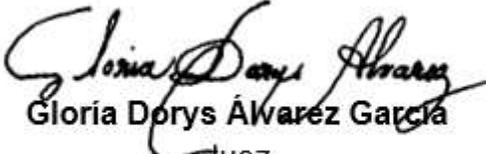
RESUELVE

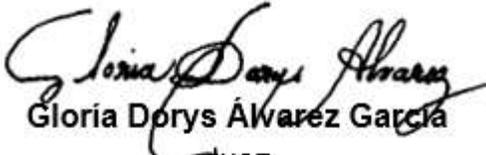
ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez


Gloria Dorys Álvarez García
Juez